REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 144

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000**2019-00008**-00
DEMANDANTE:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIALES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ GIRALDO
DECISIÓN:	ACEPTA DESISTIMIENTO

Encontrándose el presente asunto al despacho para decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República en contra de la sentencia de 27 de octubre de 2023[1], se observa que, mediante memorial remitido el 18 de diciembre de 2023, la misma parte solicitó no tramitar dicha impugnación, así[2]:

> "Con toda atención informo que debidamente autorizado por el Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones de la Entidad, solicito no se dé trámite A LA APELACIÓN INTERPUESTA contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 2023".

Conforme al escrito reseñado, se entiende que la parte actora pretende el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera; figura jurídica regulada en el artículo 316 del CGP -aplicable por remisión del art. 306 del CPACA – en los siguientes términos:

> "Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
>
> El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, **el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior**, o ante el secretario de este en el caso contrario.
>
> El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

[1] Expediente digital/ Documento 149.
[2] Expediente digital/ Documento 151.

> **No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos**:
>
> 1. Cuando las partes así lo convengan.
>
> 2. **Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido**.
>
> 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
>
> 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Resaltado fuera de texto)

Como se lee, las partes pueden desistir de ciertos actos procesales, entre ellos, la interposición de recursos, sin que la norma establezca el cumplimiento de alguna condición. De igual forma, tampoco se impone la condena en costas para aquellas peticiones radicadas ante el juez que lo conceda; lo cual significa, según la doctrina, que "**si se presenta el desistimiento después de que el expediente haya salido del poder del juez a quo, se condenará en costas**…"[3].

Por lo tanto, habrá de aceptarse el desistimiento presentado por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República frente al recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia del 27 de octubre de 2023.

El despacho se abstendrá de condenar en costas, toda vez que, al momento de radicar el escrito de desistimiento, el asunto de la referencia no había remitido al superior – pues no había sido concedido el recurso –; de tal suerte que debe aplicarse el supuesto del numeral 2 del artículo 316 del CGP. Finalmente, conviene recordar que, como consecuencia de la aceptación del desistimiento, quedará en firme la sentencia de 27 de octubre de 2023 proferida por esta Corporación, dado que así lo prevé el inciso 2 de la norma mencionada.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: DEJAR EN FIRME la sentencia de 27 de octubre de 2023 proferida por esta Subsección.

[3] López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso – Parte General. Bogotá: Editorial DUPRE Editores, 2017, p. 1029.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 146

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	**2500023420002018-01245-00**
DEMANDANTE:	LUCÍA PERDOMO PUYO MATALLANA
DEMANDADO:	CARA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
DECISIÓN:	REHACE Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la Oficial Mayor de la Subsección "E" de la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación efectuó la liquidación de las costas procesales el día 14 de febrero de 2024. (fl. 350)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. del P.[1] procede el Despacho a **REHACER** la liquidación habida cuenta que el valor a incluir por gastos procesales es el efectivamente utilizado dentro del proceso[2] y no el monto de los remanentes[3] (pues estos son objeto de devolución, razón por la que no pueden ser incluidos en la liquidación de costas).

Así las cosas, se considera que la liquidación de costas dentro del presente proceso debió ser la siguiente:

CONCEPTO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho	$500.000
Gastos procesales	$5.200
TOTAL	$505.200

En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación de costas con las modificaciones efectuadas, por la suma de QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS ($505.200) a cargo de la entidad demandada conforme se explicó en precedencia.

---

[1] **Artículo 366. *Liquidación*.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (…)
[2] $5.200 según folio 348.
[3] $54.800 según folio 347.

En firme la presente providencia y una vez expedidas las copias solicitadas por la parte demandada, se **ORDENA** que por Secretaría de la Subsección se proceda al **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Nº 145

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002022-00528-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS ALVEIRO CÓRDOBA VALLEJO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECISIÓN:	REQUIERE SEGUNDA VEZ

Habiéndose agotado el término de traslado del auto de 30 de octubre de 2023, se observa que la parte actora presentó memorial, en el cual insiste en el recaudo ***(i)*** de los conceptos de idoneidad suscritos por cada uno de los Comandantes, Jefes de dependencia o Jefe de sección con quienes laboró el Mayor ® **Andrés Alveiro Córdoba Vallejo** y ***(ii)*** la copia del estudio de credibilidad y confianza efectuada al demandante por el Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar, dentro del proceso de llamamiento a curso de estado mayor CEM-2020. En ese sentido, se **REQUERIRÁ POR SEGUNDA VEZ** al Comando del Ejército Nacional para que allegue los documentos relacionados en precedencia.

Se advierte que, la Dirección de Personal de Ejército Nacional no puede sustraerse de la obligación de aportar los conceptos de idoneidad por "desconocer el destino final de esos documentos"[1], toda vez que, en aras de tener claridad sobre su trazabilidad, debió oficiar a los Comandos de Fuerza en los que laboró el demandante para que, de esa manera remitan o suministren tal información. Luego entonces, con el propósito de que la documental decretada sea allega al proceso, la demandada deberá agotar el respectivo trámite interno tendiente a establecer la ubicación de los documentos solicitados, para que de esa manera, proceda a su envío con destino a este proceso.

Respecto al estudio de credibilidad y confianza, resulta imperativo recordar que si bien estos documentos gozan de reserva legal – art. 33 de la Ley 1621 de 2013 –, en esta oportunidad esa excepción no resulta aplicable, en la medida que según el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011 "El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales"; razón por la cual, contrario a lo señalado en el Oficio 2023-550-0023337-3 de 13 de junio de 2023, la entidad requerida está en la obligación de aportar la prueba solicitada por este despacho judicial, bajo las condiciones señaladas en la audiencia inicial, esto

[1] Expediente digital/ Documento 25.

es, sin poner “en riesgo la seguridad o la defensa nacional, ni la integridad personal de los ciudadanos, los agentes, o las fuentes”.

En este punto, resulta imperativo recordar que, abstenerse de aportar los documentos requeridos por autoridad judicial, constituye una falta disciplinaria en los términos del artículo 36 del CPACA[2], así como también, una conducta obstructiva de la administración de justicia -núm. 3, art. 42 L. 1564/12[3] –, la cual puede ser sancionada por el juez a través de los poderes correccionales enlistados en el artículo 44 del CGP[4] – aplicable por remisión del art. 306 de la L. 1437/11 –.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase **por segunda vez** al **Ejército Nacional** y a la para que dentro del término de **diez (10) días**, allegue: (i) los conceptos de idoneidad suscritos por cada uno de los Comandantes, Jefes de dependencia o Jefe de sección con quienes laboró el Mayor ® **Andrés Alveiro Córdoba Vallejo** y (ii) la copia del estudio de credibilidad y confianza efectuada al demandante por el Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar, dentro del proceso de llamamiento a curso de estado mayor CEM-2020, atendiendo las consideraciones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo. Si vencido el plazo concedido a las entidades reseñadas no se existe ningún pronunciamiento; requiérase nuevamente sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

[2] **ARTÍCULO 31.** ***Falta disciplinaria.*** La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.
[3] **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:**(…)
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
[4] **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga. (…)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 143

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	**2500023420002024-00070-00**
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ RUIZ
DECISIÓN:	REMITE POR COMPETENCIA

Sería de caso proceder a la admisión del presente asunto de no ser porque revisada la demanda se evidencia que esta Corporación no es competente para conocerla conforme las siguientes consideraciones:

En efecto, frente a las competencias en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la Ley 2080 de 2021 -que modificó la Ley 1437 de 2011- establece:

> **Artículo 155.** ***Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.*** "Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> (…)
>
> 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**."

Ahora bien, dispuso esta norma frente a la fecha de entrada en vigencia:

> **Artículo 86.** Régimen de vigencia y transición normativa. "La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley."

En ese orden y en atención a que la Ley 2080 de 2021 fue publicada en el Diario Oficial No. 51568 de 25 de enero de 2021 (lo que implica que las normas sobre competencias de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado entraron en vigencia el 25 de enero de 2022) se estima que no es posible avocar conocimiento de la demanda interpuesta el Departamento de Cundinamarca en contra de la señora Sandra Patricia Martínez Ruiz habida cuenta que:

(i) la demanda es de carácter laboral -como quiera que se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0018 de 10 de enero de 2018 mediante la cual se reconoció un sobresueldo del 20% a la señora Sandra Patricia Martínez Ruiz.

(ii) fue interpuesta el día 19 de enero de 2024, esto es, después de la entrada en vigencia de las normas sobre competencias previstas en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se colige que la demanda de la referencia debe ser tramitada por los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto) adscritos a la Sección Segunda–, motivo por el que se dispondrá su remisión a dichos juzgados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia la demanda presentada por el **Departamento de Cundinamarca** a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto) adscritos a la Sección Segunda, para que se continúe con el trámite pertinente.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección envíese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 142

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	**2500023420002024-00091-00**
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	JAVIER ALONSO MORALES SIERRA
DECISIÓN:	REMITE POR COMPETENCIA

Sería de caso proceder a la admisión del presente asunto de no ser porque revisada la demanda se evidencia que esta Corporación no es competente para conocerla conforme las siguientes consideraciones:

En efecto, frente a las competencias en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la Ley 2080 de 2021 -que modificó la Ley 1437 de 2011- establece:

> **Artículo 155.** ***Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.*** "Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> (…)
>
> 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**."

Ahora bien, dispuso esta norma frente a la fecha de entrada en vigencia:

> **Artículo 86.** Régimen de vigencia y transición normativa. "La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley."

En ese orden y en atención a que la Ley 2080 de 2021 fue publicada en el Diario Oficial No. 51568 de 25 de enero de 2021 (lo que implica que las normas sobre competencias de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado entraron en vigencia el 25 de enero de 2022) se estima que no es posible avocar conocimiento de la demanda interpuesta el Departamento de Cundinamarca en contra del señor Javier Alonso Morales Sierra habida cuenta que:

(i) la demanda es de carácter laboral -como quiera que se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 237 de 11 de octubre de 2011 mediante la cual se reconoció un sobresueldo del 20% al señor Javier Alonso Morales Sierra.

(ii) fue interpuesta el día 27 de enero de 2024, esto es, después de la entrada en vigencia de las normas sobre competencias previstas en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se colige que la demanda de la referencia debe ser tramitada por los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto) adscritos a la Sección Segunda–, motivo por el que se dispondrá su remisión a dichos juzgados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia la demanda presentada por el **Departamento de Cundinamarca** a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto) adscritos a la Sección Segunda, para que se continúe con el trámite pertinente.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección envíese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Nº 113

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-3342-051-2023-00252-01
DEMANDANTE:	PILAR FONTECHA VALENCIA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
TEMA:	RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR CADUCIDAD
DECISIÓN	REVOCA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 26 de octubre de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

I. ANTECEDENTES

1. De las pretensiones de la demanda

La señora **Pilar Fontecha Valencia,** por medio de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Distrito Capital - Secretaría de Educación y Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante la cual pretende se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

> **"**1. Que se revoquen los siguientes actos administrativos:
>
> 1.1. La comunicación -Acto Administrativo- expedido por la **Secretaria de Educación Distrital de Bogotá,** calendado el **26 de diciembre de 2022** e identificado con el radicado No S-2022- 396079, mediante el cual se le informó a mi poderdante la **liquidación de sus cesantías definitivas** realizada de manera ajena al régimen jurídico que le es aplicable.
>
> 1.2. El presunto oficio calendado **03 de febrero de 2023**, notificado el mismo día, identificado como respuesta a radicado No. E-2023-37675 mediante el cual la Secretaria de Educación Distrital que confirmó en todo su contenido el Acto Administrativo (comunicación) calendado 26 de diciembre de 2022 e identificado con el radicado No. S-2022-396079 y negó los pedimentos de mi poderdante.

2. Como consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho se le reconozca, liquide y pague a la señora PILAR FONTECHA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.107.435 expedida en Bogotá sus cesantías definitivas de MANERA RETROACTIVA CONFORME A RÉGIMEN ANTERIOR QUE LE ES APLICABLE, esto es conforme al último salario devengado e incluyendo no solo el salario fijo sino la totalidad de lo percibido a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, en cuantía aproximada de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.C. ($12.960.762,00) la que se razonará en capitulo posterior del presente escrito.

3. Igualmente, a título de restablecimiento del derecho, por no haberle sido liquidado y por tanto reconocido el real valor a que tiene derecho por concepto de Cesantías definitivas DE MANERA RETROACTIVA hace casi 7 meses, conforme a lo descrito por el art. 5 de la Ley 1071 de 2006, se le reconozca y pague a mi poderdante el valor correspondiente a un día de salario por cada día de retraso hasta que se efectúe el pago del real valor a que tiene derecho por dicho concepto.

4. Que se reconozca y paguen los intereses bancarios a la tasa real más alta del mercado, sobre los valores reconocidos. 5. Que sobre el total de las sumas señaladas se apliquen los intereses moratorios respectivos, a la tasa más alta permitida por la ley, tal como lo autoriza el artículo 192 del C.C.A.”[1]

2. Supuestos Fácticos

- La demandante manifestó que laboró en varios cargos en la planta de personal de la Secretaría de Educación Distrital desde el 15 de febrero de 1993 hasta el 10 de noviembre de 2022, fecha en que la entidad declaró la vacancia definitiva del cargo que ocupaba como técnico operario código 314, grado 17.

- Como consecuencia de su retiro, mediante el oficio de 26 de diciembre de 2022,- notificado el 30 de diciembre de aquel año- la entidad demandada liquidó sus cesantías definitivas con un procedimiento mixto que involucra los dos regímenes de cesantías.

- Inconforme con lo anterior, el 16 de enero de 2023, interpuso recurso de reposición solicitando la liquidación y pago de sus cesantías de forma retroactiva con el último salario devengado, conforme al régimen jurídico que le es aplicable, esto es, el Decretos 1160 de 1957, 1252 de 2000 y 1919 de 2002 por haber sido vinculada a la entidad antes del 26 de mayo de 2000 (fue vinculada el 15 de febrero de 1993).

- Mediante oficio de 3 de febrero de 2023, la Secretaría de Educación Distrital resolvió confirmar la decisión de 26 de diciembre de 2022.

- Luego, el 5 de junio de 2023, la demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y el 14 de julio del mismo año, el Procurador 146 Judicial II para Asuntos Administrativos expidió el acta de conciliación fallida.

[1] Archivo digital No. 004. Escrito Demanda

• Finalmente, el 19 de julio de 2023, la señora Pilar Fontecha Valencia**,** a través de su apoderado judicial, radicó electrónicamente la demanda de la referencia.

3. Actuaciones procesales

• El 19 de julio de 2023, el presente medio de control fue asignado por reparto al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

• Mediante auto de 27 de julio de 2023, el juzgado de instancia requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que, en el término de cinco (5) días siguientes, allegue constancia de notificación personal y/o publicación del oficio No. S-2023-37675 del 3 de febrero de 2023, por medio del cual la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación de Bogotá negó a la actora el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con base en el régimen retroactivo y tomando para efectos de liquidación el último salario devengado anterior al retiro del servicio. De tratarse de notificación electrónica, solicitó enviar constancia de envío del respectivo mensaje.

• El 3 de octubre de 2023, la Secretaría de Educación Distrital allegó: **(i)** Copia del correo electrónico enviado a la demandante (pfontechav@gmail.com) por medio del cual le notificó el oficio S-2023-37675 de “6 de febrero de 2023 (sic)”; y **(ii)** la certificación de 9 de febrero de 2023 expedida por Camerfirma en la que se reporta que el 8 de febrero de 2023 se entregó efectivamente la mentada notificación electrónica a la actora.[2]

II. PROVIDENCIA APELADA[3]

El Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá **en auto de 26 de octubre de 2023**, **rechazó la demanda por caducidad**, con base en los siguientes argumentos:

Primero, señaló que el medio de control se encuentra sujeto a caducidad como quiera que los actos demandados no están negando o reconociendo total o parcialmente prestaciones periódicas, sino que se trata de la liquidación de las cesantías definitivas (Oficio No. S2022-396079 de 26 de diciembre de 2023) y el que resolvió el recurso de reposición contra aquella decisión (Oficio No. S-2023-37675 de 3 de febrero de 2023).

Destacó que la fecha en la cual se notificó el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición en sede administrativa fue el **8 de febrero de 2023**, por lo que **el término de caducidad vencía inicialmente el 8 de junio de 2023.**

Sin embargo, señaló que, dicho lapso fue **suspendido** por la actora al radicar la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 5 de junio de 2023 (cuando faltaban 4 días para que venciera el término) hasta el 14

[2] Archivo digital No. 10.
[3] Archivo digital No. 013- Auto Rechaza demanda

de julio del mismo año, fecha en que la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos expidió el acta de conciliación fallida.

Así las cosas, concluyó que la **demanda fue presentada fuera del término de Ley, pues fue interpuesta el 19 de julio de 2023** (1 día después del vencimiento del término de caducidad). Por ende y de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, rechazó la demanda de la referencia al encontrar configurada la caducidad del medio de control.

III. RECURSO DE APELACIÓN[4]

La parte actora solicitó revocar el auto de 26 de octubre de 2023, debido a que la interpretación del *a quo* frente a la normatividad aplicable fue desafortunada y restrictiva, pues debe tenerse en cuenta que el acta de no conciliación **fue remitida electrónicamente al apoderado judicial el viernes, 14 de julio de 2023,** por lo tanto, la notificación electrónica de dicha providencia se entiende efectuada dos (2) días después, esto es, el 18 de julio de 2023 en virtud de lo dispuesto frente a las notificaciones personales por medios electrónicos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022[5], el Decreto 806 de 2020[6] y en el auto de unificación del Consejo de Estado No. 735 de 2022. En consecuencia, **el término de caducidad se reanudó el 19 de julio de 2023, fecha en la que radicó la demanda de la referencia**. Por ende, el auto impugnado debe revocarse ya que no operó la caducidad del medio de control.

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN[7]

Por medio de auto de 30 de noviembre de 2023, el Juzgado de concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el efecto suspensivo.

---

[4] Archivo digital No. 015- Recurso Apelación
[5] "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"
[6] " **ARTÍCULO 8°. *NOTIFICACIONES PERSONALES*.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **PARÁGRAFO 1°.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.(…)
[7] Archivo digital No. 017

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Conforme lo prevé el artículo 125[8] del CPACA concordante con el artículo 243[9] *ibidem*, el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación en el efecto suspensivo y debe resolverse por la Sala, toda vez que lo allí decidido se enmarca en el numeral 1º de la mencionada disposición.

2. Marco legal y jurisprudencial

2.1. Sobre la caducidad

La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley, que para el efecto es el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, que a su tenor literal dice:

> "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
>
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…)
>
> **d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."**

Así las cosas, se advierte que en la medida en que la disposición normativa contiene la expresión «según el caso» ello implica que el conteo del término de caducidad depende de la clase de acto administrativo que se cuestione. A modo de ejemplo, puede afirmarse que si se demanda un acto que concluye una actuación administrativa debe demandarse a partir de su notificación; cuando se trata de actos demandables que requieren su ejecución, a partir de este último momento; o de actos que requieran ser publicados, desde ese hecho; y, a partir de la comunicación cuando no exista otro medio más idóneo que garantice el conocimiento de la decisión. A su turno, estos plazos comienzan a correr desde el día hábil siguiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el presente caso, la demandante ya se encuentra retirada de la entidad demandada y cuestiona la liquidación de sus cesantías definitivas, vale recordar que, el Consejo de Estado en auto de 22 de julio de 2021, reiteró su posición respecto a la aplicación del **término de caducidad**

---

[8] "**ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los **numerales 1,** 2, 3 y 4 del artículo 243 de este **Código serán de la Sala**, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las Salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las Salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica."

[9] "**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
1. **El que rechace la demanda.** (…)
Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia."

cuando se controvierte el pago de prestaciones que han perdido su naturaleza de periódicas debido a la desvinculación del actor, así:

> "Las prestaciones periódicas son aquellos pagos que habitual y periódicamente percibe el trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales, como el pago del salario**. Esta Sección como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de 4 meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar** (…)."[10]

2.2. Conteo del término de caducidad y suspensión de términos

Con respecto a la suspensión del término de caducidad, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 2020 de 30 de junio de 2022, "*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*"[11], en concordancia con el Decreto 1716 de 2009, este término se **suspende únicamente por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial**, hasta la ocurrencia de alguno de los siguientes eventos:

(i) Hasta que se suscriba el acta de conciliación,

(ii) Se **expidan** las constancias establecidas en dicha ley[12], o

(iii) Hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60[13], lo que ocurra primero.

Sobre la frase "lo que ocurra primero" prevista también en la parte final del artículo 3 Decreto 1716 de 2009, el Consejo de Estado en auto del 27 de abril de 2016 indicó que la frase se estableció para ponerle un límite temporal a la suspensión del término de caducidad originada en la conciliación prejudicial y para evitar que el acceso a la Administración de Justicia se viera afectado por la tardanza en el trámite de dicho requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación.

---

10 C.E. Sección Segunda, Auto de 22 de julio de 2017. Radicado No. 05001-23-33-000-2019-02652-01. C.P. William Hernández Gómez.

11 Derogó la ley 640 de 2001 que modificaba normas relativas a la conciliación.

12 **ARTÍCULO 65.** ***Constancias****."* El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y en que se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en los siguientes eventos.

1. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este caso, deberá indicarse la justificación de su inasistencia si la hubiere, la cual deberá allegarse a más tardar, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió realizarse la audiencia.

2. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación **sin que se logre acuerdo**, la cual deberá ser entregada al finalizar la audiencia.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable o no sea de competencia del conciliador de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la presentación de la solicitud, o al momento de culminar la audiencia, si es que es en esta que se establece que el asunto no es conciliable. (…)"

13 **ARTÍCULO 60. "Termino** ***para realizar la Audiencia de conciliación.*** La audiencia de conciliación deberá intentarse en el menor tiempo posible y podrá suspenderse y reanudarse cuantas veces sea necesario a petición de las partes de mutuo acuerdo. En todo caso, la conciliación extrajudicial en derecho tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar este término, hasta por tres (3) meses más."

Por ello, sostuvo que es claro que cumplidos los tres (3) meses a que se refieren las normas en comento, reinicia el cómputo del término de caducidad sin importar si está pendiente la celebración de la audiencia o **la <u>expedición de las constancias de no conciliación</u>** y el solicitante queda habilitado para instaurar la demanda correspondiente, pues el término de caducidad **sólo se suspende durante el trámite de la conciliación** y no pueden descontarse los días de cierre o de vacancia judicial. Por lo tanto, no hay lugar a interpretaciones de que por ese plazo se amplía el término o la oportunidad para demandar.

De las anteriores consideraciones, se pueden concluir las siguientes reglas con respecto al cómputo del término de caducidad:

- Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término de caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto demandado, según el caso (literal d numeral 2 del artículo 164 del CPACA)[14].

- El expresado en meses, debe contarse conforme al calendario[15] de manera que el primero y el último día del plazo, tengan el mismo número tanto en el mes de inicio como en el de finalización salvo que el último día fuere feriado o de vacante, donde el plazo se extenderá hasta el primer día hábil[16].

- El término de caducidad se suspende únicamente por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta la ocurrencia de alguno de los siguientes eventos: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, b) se expidan las debidas constancias o c) se venza el término de tres (3 meses) contados a partir de la presentación de la solicitud.

- La **suspensión** opera desde el mismo día de la presentación de la solicitud de conciliación. Por lo tanto, el día de radicación de la misma debe contabilizarse para efectos de determinar cuál es el tiempo restante y se reanuda a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente (por ejemplo, al día siguiente de la expedición del acta de no conciliación).

3. Pruebas relevantes

- **Resolución No. 3945 de 24 de noviembre de 2022,** por la cual, se declara la vacancia definitiva del cargo técnico Operativo Código 314, Grado 17, en

---

[14] Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de <u>cuatro (4) meses</u> <u>contados a partir del día siguiente</u> al de la comunicación, notificación, <u>ejecución</u> o publicación del acto administrativo, <u>según el caso,</u> salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (…)".

[15] *"ARTICULO 59. Código de Régimen Político y Municipal. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal."*

[16] *"Artículo 118 CGP Cómputo de términos. (…) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."*

el cual ostentaba derechos de carrera la señora Pilar Fontecha Valencia, a partir del 10 de noviembre de 2022, fecha en que quedó en firme la calificación del periodo de prueba en el cargo denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 02, de la planta de personal del Consejo de Bogotá[17].

- **Oficio S-2022-396079 de 26 de diciembre de 2022** expedido por la Secretaría de Educación Distrital en el que liquidó las cesantías definitivas de la señora Pilar Fontecha Valencia[18].

- Certificación de 2 de enero de 2023 expedida por Camerfirma en la que se reporta que el **30 de diciembre de 2022** se entregó al correo de la demandante: pfontechav@gmail.com la notificación electrónica del oficio S-2022-396079 de 26 de diciembre de 2022[19].

- Recurso de reposición de fecha 13 de enero de 2023 dirigido al Jefe de la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación Distrital en contra del oficio de 26 de diciembre de 2023[20].

- **Oficio E-2023-37675 de 3 febrero de 2023** emitido por la Secretaría de Educación Distrital, en el que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la actora contra la liquidación de cesantías definitivas de 26 de diciembre de 2023[21].

- Correo electrónico de **8 de febrero de 2023** enviado por la Secretaría de Educación Distrital a la demandante (pfontechav@gmail.com) por medio del cual le notificó el oficio S-2023-37675 de 3 de febrero de 2023[22].

- Certificación de 9 de febrero de 2023 expedida por Camerfirma en la que se reporta que el **8 de febrero del mismo año** se entregó efectivamente la notificación electrónica a la actora del oficio de 3 de febrero de 2023[23].

- Acta de Audiencia de conciliación celebrada el 14 de julio de 2023 proferida por el Procurador 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que declaró fallida la audiencia, dio por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial. Decisión que fue notificada en estrados a las partes, quienes no realizaron ninguna manifestación al respecto, por lo tanto, la decisión de no conciliación entre las partes quedó en firme en dicha fecha. Además, el mentado Procurador ordenó ahí la expedición de las constancias de Ley, el archivo del expediente y el registro en el sistema una vez se termine la audiencia. Finalmente, señaló que, dicha

[17] Archivo digital No. 004 (Fls. 28-29)
[18] Archivo digital No. 004 (Fls. 30- 32)
[19] Archivo digital No. 004 (Fl. 33)
[20] Archivo digital No. 004 (Fl. 34-36)
[21] Archivo digital No. 004 (Fl.37-42)
[22] Archivo digital No. 10 (Fl.5)
[23] Archivo digital No. 10 (Fl.4)

acta sería remitida a los correos electrónicos de las partes, junto con la constancia respectiva[24].

- Constancia No. 2023-145 de 14 de julio de 2023 proferida por el Procurador 146 Judicial II para Asuntos Administrativos – enviada por correo electrónico a las partes el mismo día- en la que se indica que el 5 de junio de 2023, la demandante convocó a la parte demandada para celebrar la audiencia de conciliación, la cual fue celebrada el 14 de julio de 2023 y declarada fallida ante la imposibilidad de las partes de llegar a un acuerdo[25].

- Correo electrónico de 19 de julio de 2023 emitido automáticamente por la oficina de reparto en el que se indica que la demandante radicó en línea la demanda de la referencia el mismo día[26].

4. Caso concreto

En el sub lite la demandante pretende la nulidad de: **(i)** el **oficio S-2022- 396079 de 26 de diciembre de 2022**, por medio del cual la Secretaría de Educación Distrital liquidó sus cesantías definitivas con un procedimiento mixto que involucra los dos regímenes de cesantías; y, **(ii) el oficio E-2023-37675 de 3 febrero de 2023**, mediante el cual, la entidad demandada resolvió el recurso de reposición interpuesto por la actora, en el que confirmó la anterior decisión.

El juez de primera instancia rechazó de plano la demanda al considerar que había operado la caducidad del medio de control.

Como sustento, señaló que este término debía contarse a partir del **8 de febrero de 2023**, fecha en que fue notificado el mentado **oficio E-2023-37675 de 3 febrero de 2023** y que por lo tanto, el término de los cuatro (4) meses con que contaba la parte actora para acudir a la jurisdicción fenecía el 8 de junio de 2023.

Sin embargo, anotó que dicho lapso fue suspendido cuatro (4) días antes de que feneciera el tiempo, esto es, el 5 de junio de 2023, con la solicitud de conciliación prejudicial, hasta el 14 de julio de 2023, cuando se expidió el acta de conciliación fallida. De modo que, la parte actora tenía hasta el 18 de julio del mismo año para interponer la demanda de la referencia, pero lo hizo de forma extemporánea al día siguiente.

Inconforme con la decisión del juez de primera instancia, la parte actora interpuso recurso de apelación y señaló que en vista de que el acta de conciliación fallida le fue enviada electrónicamente el 14 de julio de 2023, por la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos, ésta se entiende notificada dos (2) días después en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el Decreto 806 de

[24] Archivo digital No. 004 (Fls. 68-70)
[25] Archivo digital No. 004 (Fls. 68-70)
[26] Archivo digital No. 10 (Fl.5)

2020 y el auto de unificación del Consejo de Estado No. 735 de 2022 que establecen la notificación por medios electrónicos.

De modo que, el acta de conciliación fallida remitida electrónicamente el 14 de julio de 2023 se entiende notificada dos (2) hábiles días después, esto es, el 18 de julio y en consecuencia, el término de caducidad restante (4 días) se reanudó el 19 de julio de 2023, fecha en que la actora radicó la demanda de la referencia. Bajo ese entendido, manifestó que el medio de control no se encuentra caducado.

Así las cosas, en el caso sub examine, se advierte que:

En virtud de la **Resolución No. 3945 de 24 de noviembre de 2022,** a partir del 10 de noviembre de 2022, la demandante se retiró de la entidad demandada al declararse la vacancia definitiva del cargo técnico Operativo Código 314, Grado 17.

Mediante el **oficio S-2022- 396079 de 26 de diciembre de 2022**, la Secretaría de Educación Distrital liquidó las cesantías definitivas de la demandante en los siguientes términos:

> " Me permito informar que se procedió a liquidar sus cesantías retroactivas teniendo en cuenta el concepto emitido por el Departamento de la Función Pública que expone la forma de liquidar las cesantías de los funcionarios que poseen encargo, se manifiesta lo siguiente: " … Así mismo, en criterio de esta Dirección Jurídica, se considera que por constituir el encargo una situación administrativa de carácter temporal, no resultaría acertado proceder a liquidar esta prestación social exclusivamente con base en el salario devengado durante el mismo, por el contrario, lo procedente es que el salario del encargo se tenga en cuenta por el tiempo que se ha ejercido y el tiempo restante se deberá liquidar con base en el régimen retroactivo de cesantías que corresponde al empleo del cual es titular.
>
> En el oficio No. 2020600013611, el Departamento Administrativo de la Función Pública enuncia: " Por tanto, al momento de realizar la liquidación de las cesantías, se deberá establecer los periodos en los cuales estuvo en encargo para que sean liquidados con el régimen de cesantías anualizados y el restante con el régimen de cesantías retroactivo. Este procedimiento, se considera debe aplicarse precisamente para evitar saldos negativos a favor de la administración. (…)
>
> Con lo expuesto anteriormente, a continuación, describo la liquidación realizada: (…)
>
> Total Días: 10.629 $102.899.113
> **Pagos Parciales:** $163.146.985
> **Saldo cesantías:** -$60.247.872
>
> En la liquidación de sus cesantías realizadas con base en el concepto emitido por la Función Pública, no se ha dejado de reconocer los días laborados ni los factores prestacionales que hayan sido base para la liquidación de sus cesantías."

Dicho acto fue **notificado el 30 de diciembre de 2022,** mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la actora, como consta en la certificación de 2 de

enero de 2023 expedida por Camerfirma visible en el folio 33 del archivo digital No. 004.

Se observa que, en el precitado acto administrativo de 26 de diciembre de 2022, la entidad no señaló que recursos procedían contra aquella decisión. Sin embargo, mediante memorial con fecha de 13 de enero de 2023, la demandante presentó recurso de reposición, solicitando la reliquidación de las cesantías definitivas de forma retroactiva de conformidad con la ley 6 de 1945 y con base en último salario devengado.

Por su parte, la Secretaría de Educación Distrital tramitó el referido recurso de reposición mediante el **oficio E-2023-37675 de 3 febrero de 2023**, el cual tiene como asunto: *"Rta Radicado No. E-2023-6624 del 16/01/2023- Recurso contra liquidación de Cesantías Retroactivas remitida mediante S-2022-396079*". Ahí la entidad amplió su explicación frente al régimen de cesantías aplicable a la demandante y reiteró la liquidación realizada en el oficio de 26 de diciembre de 2022, así:

> " Con el fin de atender su solicitud se hace necesario traer a colación la normatividad vigente y aplicable a los funcionarios que se encuentran bajo el régimen tradicional de cesantías retroactivas.
>
> El Decreto 1160 de 1947 " sobre el auxilio de cesantías" establece lo siguiente:
>
> (Citó en extenso los artículos 1 al 6)
>
> (…)
>
> Acorde a la ley citada, encontramos que la liquidación de cesantías retroactivas se caracteriza por su reconocimiento con base en el último salario realmente devengado, o el promedio de lo percibido en el último año de servicios, en caso de que durante los últimos tres meses de labores el salario devengado, hubiere sufrido modificaciones.
>
> (…)
>
> Que la SED, en aras de garantizar la correcta administración del erario público correspondiente a las cesantías del personal administrativo de la SED, se elevó solicitud de concepto ante el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP, con el fin que, se indique cual es la normatividad aplicable y forma de liquidar las cesantías retroactivas, solicitud que fue atendida por medio de los conceptos No. 2020600013611 de 06/04/2020, en los cuales concluyen básicamente lo siguiente:
>
> "(…) Por tanto, al momento de realizar la liquidación de las cesantías, se deberá establecer los periodos en los cuales estuvo en encargo para que sean liquidados con el régimen de cesantías anualizados y el restante con el régimen de cesantías retroactivo. Este procedimiento, se considera debe aplicarse precisamente para evitar saldos negativos a favor de la administración. (…)
>
> Por lo expuesto anteriormente, se procede a realizar la validación de liquidación de cesantías de la señora PILAR FONTECHA VALENCIA de la siguiente manera:
>
> (…)
> Total Días: 10.629 $102.899.113
> **Pagos Parciales:** $163.146.985

> **Saldo cesantías:** -$60.247.872
>
> Una vez realizado el estudio de cesantías correspondientes a la señora PILAR FONTECHA VALENCIA, no existen saldos por cancelar por concepto de cesantías."

El anterior oficio fue comunicado a la demandante mediante correo electrónico de **8 de febrero de 2023,** como se evidencia en la certificación de 9 de febrero de 2023 expedida por Camerfirma (visible en el archivo digital No. 10 Fls. 4y 5).

Luego, **el 5 de junio de 2023,** la actora presentó **solicitud de conciliación prejudicial** ante la Procuraduría General de la Nación y el **14 de julio de 2023**, fue expedida tanto el acta de conciliación fallida como la **constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.**

Finalmente, el **19 de julio de 2023**, la señora Pilar Fontecha Valencia, por conducto de apoderado judicial, presentó el medio de control de la referencia.

De modo que, la Sala hará las siguientes precisiones para resolver el caso:

Primero, el Consejo de Estado ha señalado en reiterada jurisprudencia que, tratándose de cesantías definitivas, el acto que debe demandarse es el que definió la situación jurídica particular respecto del sistema legal aplicable a la prestación[27].

Conforme a los antecedentes reseñados anteriormente, la Sala advierte que el **oficio E-2023-37675 de 3 febrero de 2023 – notificado el 8 de febrero de 2023-,** mediante el cual la Secretaría de Educación Distrital resolvió el recurso de reposición interpuesto por la actora en contra del oficio-2022-396079 de 26 de diciembre de 2022**,** es la decisión que definió definitivamente las cesantías causadas y pagadas a la actora con ocasión de su retiro de la institución, y por lo tanto debió cuestionarse en el término de los (4) cuatro meses previsto en el artículo 164, numeral 2.º, literal d) del CPACA.

Entonces, en virtud de la precitada norma el conteo del término de caducidad debe hacerse a partir del día siguiente a la notificación del oficio de 3 de febrero de 2023, es decir, **desde el 9 de febrero del mismo año** y no desde el mismo día de la notificación como erradamente lo consideró el *a quo.* De modo que, en principio la demandante tenía hasta el **9 de junio de 2023** para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, como se indicó en el marco normativo, el término de caducidad se suspende únicamente con ocasión del **trámite de la conciliación prejudicial** y en este caso, encontramos que la actora radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el **5 de junio de 2023** (cuando restaban 5 días para que caducara el medio de control) y el **14 de julio de 2023** el Procurador

[27] C.E., Sec. Segunda. Auto 70001233300020180007101 (5924-18), jul. 01/2020. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

146 Judicial II para Asuntos Administrativos expidió tanto el acta de conciliación fallida como su respectiva constancia.

Así las cosas, y de conformidad con las reglas indicadas en el marco normativo respecto al cómputo del término de caducidad, cabe aclarar que el término restante de 5 días con que contaba la actora para presentar la demanda se reanudó a partir del día siguiente a la expedición de la constancia de conciliación fallida, es decir, el 15 de julio de 2023 y fenecía el 19 de julio del mismo año, misma fecha en que fue radicada la demanda por la parte actora, por lo tanto se entiende presentada dentro del término legal.

Finalmente, la Sala advierte que no encuentra acertados los argumentos de la parte actora cuando señala que la reanudación del término de caducidad debía contarse a partir de los dos días siguientes a la notificación electrónica de la constancia de conciliación fallida proferida por el Procurador 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el Decreto 806 de 2020 y el auto de unificación del Consejo de Estado No. 735 de 2022 que establecen la notificación por medios electrónicos de providencias judiciales.

En efecto, el artículo 56 de la Ley 2020 de 2022, establece que el término de caducidad se suspende hasta que se **expida** la constancia de conciliación fallida. Así que, la fecha de notificación de dicha providencia no se tiene en cuenta para determinar la finalización de la suspensión del término de caducidad. En consecuencia, como se indicó líneas atrás, el término de caducidad se suspendió desde el 5 de junio hasta el 14 de julio de 2023, fecha en que se expidió la constancia de conciliación fallida y se reanudó el día siguiente, esto es, el 15 de julio hasta el 19 del mismo mes y año.

En vista de lo anterior, se concluye que la demanda de la referencia fue presentada dentro del término legal por cuanto fue radicada **el 19 de julio de 2023** razón por la cual la Sala **revocará** la decisión del juez de primera instancia que rechazó la demanda por encontrar configurada la caducidad del medio de control. En su lugar, se dispondrá la devolución del proceso al juzgado de origen para que continúe con el estudio de los demás requisitos para la admisión de la misma.

5. Costas

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al Código General del Proceso -CGP-.

En el caso bajo examen, en razón a que no se ha integrado el contradictorio, no hay lugar a la imposición de costas procesales.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 26 de octubre de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda de plano por caducidad. En su lugar, el Juez deberá revisar los requisitos restantes para proveer sobre su admisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen para que proceda a verificar si concurren los demás presupuestos con el fin de establecer si es o no jurídicamente viable proceder a la admisión de la demanda.

Auto discutido y aprobado en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Firmado electrónicamente)
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
MAGISTRADO

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N.º 141

Magistrada: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-42-053-2022-00471-01
DEMANDANTE:	INGRID ALEJANDRA TORRES HURTADO
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO

Procede la Sala de decisión a resolver la solicitud presentada por la parte actora el 16 de febrero de 2024, por medio de la cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Para ello se tiene en cuenta que:

(i) Mediante sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023, el juzgado de conocimiento negó las pretensiones de la demanda.

(ii) Inconforme con la anterior decisión la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante proveído de 7 de noviembre de 2023, y asignado por reparto al despacho de la magistrada sustanciadora el 22 de enero del corriente.

(iii) El 16 de febrero de 2024, la parte demandante presentó un memorial en el que manifestó que desiste del recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

> "SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 289.231 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito DESISTIR del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 (....).
>
> Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento del recurso de apelación presentado y sustentado dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre

> de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, (…)"

(iv) De dicha solicitud se le corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de 23 de febrero de 2024 por el término de 3 días conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

Bajo esas consideraciones, y previa verificación de la facultad que tiene la apoderada de la parte actora para desistir[1], la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, toda vez que cumple con los requisitos formales que exige el artículo 316 del C.G.P., pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación.

Ahora bien, se advierte que el desistimiento deja en firme la sentencia recurrida, y hace tránsito a cosa juzgada.

Respecto a la condena en costas, es pertinente acotar que **(i)** luego de correrse el traslado de la solicitud de desistimiento, la parte demandada no presentó oposición, y **(ii)** la controversia suscitada en el presente medio de control fue objeto de unificación jurisprudencial por parte del órgano de cierre de esta jurisdicción, mediante sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, la cual fue proferida con posterioridad a la presentación de la demanda. Por lo tanto, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso, advirtiendo que la sentencia de 25 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,queda en firme y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 316 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

[1] Archivo No. 5/SAMAI.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente de la referencia al juzgado de origen para lo de su cargo, previo registro en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.